

## TÍTULO XIII.

DE LA RITUALIDAD DE LOS JUICIOS, Y MODO DE ORDENAR  
LOS PROCESOS.

1. *Causa de tratar de la ritualidad de los juicios.*
- [2. *Del juicio verbal.*
3. *Del juicio de menor cuantía.* ]

1 Cuando los hombres tienen pretensiones entre sí, y no se convienen en componerse amistosamente, es preciso al que quiere pedir, acudir al juez en solicitud de que apremie al otro á que cumpla lo que debe, y contradiciéndolo este, se formará el juicio instituido, para que se mande dar á cada uno lo que es suyo, con arreglo á la justicia que tuviere; y como cada uno de los que vamos á explicar, tiene sus particularidades en su ritualidad ó formacion, hablaremos de ellos con separacion.

[2 La *real cédula de 1769* (*ley 4. tit. 13. lib. 5. Nov. Rec.*) habia determinado ya, al establecer los alcaldes de cuartel y de barrio, que resolviesen verbalmente hasta en cantidad de 500 reales vellon. El *Reglamento provisional* conservó esta clase de juicios verbales, determinando los jueces ante quienes deben celebrarse y sus trámites. Los alcaldes constitucionales son jueces competentes para conocer esclusivamente en los pueblos, donde no hay juez letrado de primera instancia, ó á prevencion con estos, donde los hubiere, de las demandas civiles, cuya entidad no pase de diez duros en la Península é Islas adyacentes, y de treinta en ultramar. Solo á los jueces letrados compete, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles, que pasando de las cantidades espresadas, no escedan de 25 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 100 en ultramar. En unas y otras demandas el alcalde ó juez de primera instancia deben asociarse con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dan ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no hay apelacion ni otra for-

malidad que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deben llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó juez de primera instancia, los hombres buenos y el escribano, *art. 31. y 40. del Reglamento provisional.*

3 La conveniencia de que se decidan brevemente los pleitos, cuando fuere corto el valor de la cosa litigiosa, evitando así que las costas del proceso le escedan ó iguallen, exige que se simplifiquen y abrevien los trámites de los juicios, á medida que es menor aquel valor. La *ley 41. tit. 20. lib. 41. Nov. Rec.* y el *artículo 41. del Reglamento provisional* habian abreviado los trámites é instancias de los juicios, en que el valor de la cosa litigiosa no escediese de 40,000 maravedís, y la *ley de 40 de enero de 1838* ha fijado los trámites del juicio de menor cuantía en los términos siguientes: ART. 1.º Los pleitos, en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de veinticinco duros, no pase de ciento, se denominarán *de menor cuantía*, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley. ART. 2.º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes. ART. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por él termino de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez. ART. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal. ART. 5.º Recogido el pleito, como se dispone en el *art. 3.º*, se proveerá auto señalando el dia, en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale, ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto. ART. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba, se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores, si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano. ART. 7.º El dia



señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido ó referido, ó por posiciones. La pondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos. ART. 8º. Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir. ART. 9º. Si por cualquier causa no se pudiesen concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho días; pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. ART. 10. Los interesados que litigan y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya, como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto. ART. 11. Dentro de los primeros cuatro días despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo, si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la acción ó impiden el progreso *ad ulteriora*, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal. ART. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinticinco duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque esceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion. ART. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia. ART. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, man-

dando que se cite á las partes, para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante. ART. 15. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes. ART. 16. El dia señalado dará cuenta el relator, sin formar extracto ni apuntamiento; pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos. ART. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes. ART. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva. ART. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes. ART. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron ántes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría, hará sentencia y causará ejecutoria. ART. 21. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos, mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos. ART. 22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el escribano de cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia y de la



tasacion de costas, si la hubiere. ART. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda, las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados. ART. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor, no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres. ART. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo la apelacion y la súplica se pueden interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan la partes. ART. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente. ART. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales. ART. 28. Los jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto.]

## TÍTULO XIV.

## DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

1. *Requisitos de la demanda remisivamente.*
2. *Formulario de demanda en accion real.*
3. *Formulario de demanda en que se hace uso de accion personal.*
4. *Advertencias sobre demandas.*
5. 6. *Contestaciones.*
7. 8. *Traslados que se dan de las demandas y contes-*

*taciones, y qué otros pedimentos se pueden dar ántes de abrirse á prueba la causa.*

9. *Cómo se forman los interrogatorios, y cuántos testigos se pueden presentar.*
40. *De la publicacion de probanzas, y conclusion del pleito.*

4 El primer paso que debe darse en los procesos, es presentar el actor su demanda, que ha de procurar sea ante juez competente para el reo, y acomodada á la naturaleza de la accion de que se vale. Sus requisitos y circunstancias que en ella deben observarse, quedan bien esplicadas arriba *tít. 3.* hasta el *n. 8.*; y segun ellas debe contener en su primera parte mencion, relacion ó narracion de lo que se pide; y esta suele llamarse *narracion ó hecho*: en la segunda, razon de pedirse, y en seguida ha de concluirse haciéndose la peticion en los términos convenientes. Para que esto se vea con mas claridad y facilidad, queremos poner aquí formularios concisos de las dos principales demandas, segun la naturaleza de la causa y sus contestaciones. [A la demanda debe acompañar certificacion de haberse celebrado el juicio de conciliacion, segun lo espuesto en el *tít. 5. de este libro.*]

## DEMANDA

*en que pide uno alguna cosa á título de que es suya; y de consiguiente usando de accion real, unida con la publiciana.*

2 Juan García, boticario, en nombre de Pedro López, labrador de esta villa, segun la escritura de poder que presento y juro *n. 1.*, ante Vm. como mejor en derecho proceda, digo: Que Antonio Martínez, labrador tambien de esta villa, ha ocupado y está detentando sin título alguno legítimo un campo contentivo de dos caizadas de tierra olivar, sito en el término de esta propia villa, en la partida de la *Calzada*, lindante con el rio Júcar, con tierras de N. N. y N., el cual me pertenece en dominio ó cuasi, por haberlo comprado en el año 1799 de Francisco Pérez, tenido y re-



putado por su verdadero dueño, según la escritura de venta que presento y juro *n. 2.* Y sin embargo que le he solicitado varias veces que lo deje á mi disposición, no he podido conseguirlo.—Por tanto—

A Vm. pido, que habidas por presentadas dichas escrituras, se sirva declarar pertenecerme el dominio ó cuasi dominio del mencionado campo, y mandar al referido Martínez, que lo dejè vacío y desembarazado á mi favor, con los frutos percibidos y podidos percibir. Pido justicia con costas, juro, y para ello imploro el oficio de Vm.

#### DEMANDA

*en que, haciéndose uso de accion personal, se pide el cumplimiento de alguna obligacion.*

3 Don Felipe Ruiz, abogado de los reales Consejos, vecino de esta villa, ante Vm., como mejor haya lugar en derecho, digo: Que di en arrendamiento á Venancio Rodríguez, mesonero de la misma, el único meson que hay en ella por término de cuatro años, que empezaron en el día 4.º de enero del corriente 1802, con la obligacion de haberme de pagar cada mes 20 libras, y dejar á mi favor todo el estiércol que en él hiciere ó recogiere, cuya saca se hubiese de hacer en los tres últimos dias de cada mes por jornaleros pagados á mis espensas, que enviaria yo á este fin, según es público y notorio en esta villa, y lo tiene manifestado varias veces dicho Rodríguez á diferentes de sus vecinos, y se probará plenamente, si fuere necesario. Y sucede, que aunque me paga con prontitud las 20 libras mensuales, se niega á permitirme la saca del estiércol, faltando en ello á lo que se obligó; y por mas que le reconvengo, no puedo conseguirlo, y se siguen graves perjuicios á mis intereses.—Por tanto—

A Vm. pido, se sirva mandar al referido Venancio Rodríguez, que bajo la pena de 50 libras no me impida ni embarace la estraccion del estiércol en los términos que he espesado, y me satisfaga los perjuicios que hasta ahora me ha causado, según justa tasacion. Pido justicia con costas, juro, etc.

4 Nos parece no corresponder á nuestro instituto poner mas formularios de demandas. Solo advertiremos, que debe ponerse el mayor cuidado en que sean conformes en un todo á la accion de que se hace uso, y acertar cuál debe ser esta, para que á su tenor se pida lo que corresponda. Si en la demanda no se presenta documento alguno, se refiere el hecho como cosa cierta; y si se espera que resultará la certeza por declaracion del reo, se suele pedir ante todas cosas, que jure y declare al tenor del pedimento con palabras claras, si es cierto ó no lo que en él se espresa, con reserva de otra prueba por si lo negare; y si no conviene, ó no puede el actor valerse de este medio, refiere el hecho diciendo ser cierto, y que lo justificará plenamente en caso necesario. Cuando se pide que el reo jure y declare, suele decirse en el pedimento, que evacuada la declaracion, se comuniqué al mismo actor, para en su vista formar y presentar la demanda, según le convenga; y entónces el primer pedimento solo es preparatorio. Y lo mismo sucede cuando se hace uso de la accion *ad exhibendum*, que hemos explicado arriba, *tít. 5. n. 5.* De toda demanda se debe dar traslado al reo, que en su vista presenta la contestacion. Si el reo fuese rebelde en no querer contestar, ó en no comparecer, se le acusa la rebeldía, ó á él ó á los estrados, que se le señalan por procurador, y dándose la causa por contestada, se pasa adelante en ella. Veamos ahora formularios de contestacion.

#### CONTESTACION

*á la primera demanda del § núm. 2.*

5 Antonio Martínez, labrador de esta villa, ante Vm. parezco en los autos instados contra mí por Juan García, como procurador de Pedro López, labrador tambien de la misma, y como en derecho proceda mejor, digo: Que, justicia mediante, se ha de servir Vm. absolverme, y darme por libre de la instancia de dicho García, porque si bien es cierto, que su principal Pedro López compró el campo en cuestion de Francisco Pérez, según la escritura que ha presentado, lo es tambien, que este no era dueño del campo



cuando la otorgó en el año de 1799, porque en el anterior de 1797 lo habia vendido á Pablo Tórres con el pacto de retrovendendo , ó á carta de gracia , por el término de 8 años, como lo acredita la escritura que presento y juro, sin que hubiese usado del derecho de redencion ; y en estos términos solo podia disponer de este derecho en el citado año 1799 , y no del dominio del campo, que entónces no era suyo. — Por tanto —

A Vm. pido y suplico, que habida por presentada dicha escritura , se sirva absolverme de la referida instancia de dicho Juan García. Pido justicia con costas , etc.

### CONTESTACION

á la segunda demanda del § núm. 3.

6 Venancio Rodríguez, vecino de esta villa , ante Vm. parezco, y como mejor en derecho corresponda en los autos con el Dr. D. Felipe Ruiz, abogado de la misma, digo: Que, justicia mediante , ha de servirse Vm. absolverme de la pretension que contra mi ha instado dicho D. Felipe, reducida á que habia de permitir, que sus jornaleros sacasen á beneficio suyo en los tres últimos dias de cada mes el estiércol que se hiciere y recogiere en el meson suyo que tiene en esta villa , y me lo ha concedido en arriendo. Porque para estar yo obligado á esta carga á que me sujeté, es menester que él mismo me cumpla la condicion de darme gratuitamente cada mes 20 arrobas de paja, como me lo prometió delante de muchos vecinos de esta villa con la mayor publicidad; y de no querer cumplir esta condicion , nace y ha nacido el impedirle la saca del estiércol , considerando que en estos términos tenia justo título para ello. — Por tanto —

A Vm. pido y suplico , se sirva absolverme de la pretension de dicho Don Felipe, á no ser que cumpla por su parte la condicion de darme gratuitamente 20 arrobas de paja mensualmente. Pido justicia, etc.

7 De las contestaciones se debe tambien dar traslado al actor, que en seguida suele presentar otro pedimento contradiciendo lo que espuso el reo en la contestacion , del

que luego hablaremos. Queremos advertir ántes, que si el reo tuviere que oponer alguna escepcion dilatoria ó perentoria á la demanda , lo debe hacer ántes de contestarla , pidiendo se declare con esta anterioridad , para libertarse de haber de contestar: bien que si no lo hubiere hecho ántes, lo podrá hacer en su caso y lugar despues , en los términos que lo hemos espuesto *arriba*, tit. 1. nn. 10. y 11. ; como tambien, que á las veces el reo en la contestacion pone reconvencion ó mutua peticion contra el actor, pidiéndole alguna cosa que tenga relacion ó haga al caso para debilitar ó frustrar la demanda : en cuyo caso debe considerarse el reo actor, y el actor reo, en cuanto á esto, teniendo los plazos que como tales les corresponden, l. 3. tit. 7. lib. 14. de la Nov. Rec.

8 Dado traslado de la contestacion del reo al actor, pone este un pedimento que se llama *replicacion*, d. l. 2., en el que procura satisfacer las razones de defensa que se le opusieron en la contestacion, y fortificar y aumentar en lo que pueda las que espuso en su demanda. Y de esta replicacion se confiere asimismo traslado al reo, que en su vista da otro pedimento , que se suele llamar y llamaron *duplicacion* las leyes romanas (1), para dar satisfaccion á la replicacion , sin darse lugar por entónces á otros pedimentos, l. 4. tit. 15. d. lib. 11. En seguida pues da el juez auto de abrirse la causa á prueba , por un breve término comun á las partes, que señala, el cual á pedimento de cualquiera de ellas se va prorogando hasta el restante de la ley : de lo cual hemos hablado latamente, como tambien de la ocurrencia de pedirse pruebas de tachas de los testigos, ó restitucion *in integrum* , arriba tit. 7. nn. 10. y 11. , y por ello no lo repetimos aquí , donde tambien conviene tenerse presente. A las veces se abre la causa á prueba despues de la contestacion , sin haber replicacion ; y la abre el juez, ó de oficio , viendo que la causa tiene ya este estado, ó, lo que es mas regular, á pedimento de una de las partes, dando ántes traslado de él á la otra.

9 Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso por su turno á los litigantes, y cada uno ordena su cédula de preguntas, á la cual suelen llamar *interrogatorio* , presentáu-

(1) §. 4. Inst. de replic.



dola en pedimento, para que á su tenor se examinen los testigos que presentare. La primera de las preguntas es, que al testigo no le comprenden las generales de la ley; esto es, ninguna de aquellas circunstancias que harian inútil su deposicion; y la última, que cuanto ha depuesto, es público y notorio, pública voz y fama. Las demas deben decir relacion al asunto que se disputa; y por ello el juez que debe reconocerlas y probarlas, no ha de admitir aquellas que probadas no podrian aprovechar ni dañar á la otra parte, y si las recibiere, no valen, *l. 5. tit. 10. lib. 11. de la Nov. Rec.* No aprovecha la prueba de lo contenido en alguna pregunta, que no hubiese sido articulado ó espresado por la parte en algun pedimento, porque no habiendo sido oído, ni sabido por la otra, no seria justicia que quedando indefensa, le perjudicase. Puede pedir cualquiera de los litigantes, que su contendor absuelva por vía de posicion, segun suele decirse, alguna de las preguntas de su interrogatorio, esto es, responda á ella lo que supiere, para aprovecharse de la respuesta, si le conviniere. Cada parte puede presentar hasta treinta testigos; y si hubiese presentado, como puede, lo que llamamos *cuota de preguntas*, esto es, nota de que algunos de los testigos solo pueden deponer sobre ciertas y determinadas preguntas que espresarse, podrá presentar tambien 30 por cada una de ellas, con tal que jure que no lo hace con malicia, ni por dilatar, *l. 2. d. tit. 11.* En cuanto al modo en que se debe deponer, puede verse lo que dijimos arriba, *tit. 6. nn. 10. 11. y 12.* Solo añadimos aquí prohibir la *l. 3. d. tit. 11.*, que las partes sobornen ó induzcan á los testigos á que digan lo que les cumplieren, y no supieren, mandando que el juez castigue segun Derecho á los contraventores; pero les permiten que les puedan hablar y traer á la memoria aquello para que son presentados, y encargarles su conciencia en decir la verdad, que es lo que se acostumbra, y llamamos *instruir á los testigos.*

10 Concluido el término probatorio, manda el juez á pedimento de alguna de las partes, que se haga publicacion de probanzas; y hecha, se puede pedir juicio de tachas, ó intentar el remedio de la restitution *in integrum*, si compete á alguna de las partes en los términos que hemos notado en *d. tit. 7. nn. 10. y 11.* Y en seguida de no restar

ya nada que hacer sobre la publicacion, toman el proceso por su órden las partes, y alega cada una lo que resulta á su favor, dando la fuerza que pueda á sus razones y pruebas, y debilitando en cuanto sea posible las de su adversario, poniendo á este fin uno ó dos pedimentos, *d. l. 1.*, que se suelen decir de *bien probado*. Y hecho esto, declara el juez por conclusos los autos á instancia de alguna de las partes; y pasa á examinar la causa y pronunciar la sentencia. De esta con sus circunstancias y efectos, y de las apelaciones, suplicaciones y recursos, hemos hablado con tanta estension poco há en los *títulos 8. y 9.*, que no tenemos nada que añadir. Queremos solamente explicar aquellas palabras con que se concluyen todos los pedimentos, *juro etc.*, *el oficio de Vm. imploro etc.* Por la palabra *juro*, se significa que presta la parte el juramento de *calumnia*; esto es, que procederá en el pleito de buena fe, *l. 23. tit. 11. P. 3.*, que esplica sus efectos. La *l. 8. tit. 22. d. P. 3.* la llama juramento *de la mancuadra*: las otras palabras, *el oficio de Vm. imploro etc.* significan que se implora el oficio del juez para que supla lo que faltare: á cuya cláusula suelen llamar algunos *la salubre*. Pero advierte bien Juan Voet, *in Pand. lib. 2. tit. 13. n. 13.*, que debe considerarse como una abundante y no necesaria cautela, porque sobre no poder en lo perteneciente á las cosas de hecho, debe el juez suplir por sí mismo lo que pertenece al Derecho (1). Y por eso condena con las costas al litigante temerario, aunque el adversario no lo pida, *d. l. 3.*

## TÍTULO XV.

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

1. 2. 3. *Causas que tienen aparejada ejecucion.*
4. 5. *Principio de la causa ejecutiva; y del mandamiento que se da.*
6. *Casos en que se liberta el deudor de pagar derechos.*
7. *Personas que no pueden ser puestas en prision por razon de deudas.*

(1) L. un C. ut quo des. adv.